

1
2 **TÍTULO IX. LA EMANCIPACIÓN DEL MENOR DE EDAD**
3

4 En el derecho civil moderno, la mayoría de edad significa la adquisición de la plena
5 capacidad de obrar, que lleva consigo la total independencia frente a los padres o al tutor. La
6 emancipación es un medio de ampliar, extraordinariamente, la capacidad. Sirve para corregir el
7 inconveniente que resulta de establecer un término uniforme para todas las personas, en el cual
8 alcancen la mayoría de edad, y se concede a quienes han alcanzado el desarrollo y la madurez
9 necesarios para la salida de la patria potestad o de la tutela y el ejercicio de casi todos los derechos
10 de la mayoría de edad. José M. Lete del Río, Comentario al Título XI: De la mayor edad y de la
11 emancipación, en los Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales, dirigidos por Manuel
12 Albaladejo y Silvia Díaz Alabart, Tomo IV (Artículos 181 a 332 del Código Civil), segunda
13 edición, EDERSA, Madrid, 1985, págs. 498-99.

14 En el Libro Primero de este Proyecto de Código Civil revisado se reconoce validez a los
15 actos que puede manejar, sin dificultad mayor, el menor con dieciséis años, ya sea porque su grado
16 de madurez, su experiencia de vida y su preparación académica le permiten actuar con
17 conocimiento e informadamente en situaciones en las que es dispensable la asistencia paterna y
18 materna. Pero, en actos de mayor complejidad, esa asistencia se impone por el bien del menor y por
19 la seguridad del tráfico jurídico. La emancipación le permite actuar más allá del marco de
20 referencia formado por la experiencia cotidiana y los usos sociales, pero no quita que cierto tipo de
21 acto requiera una mayor prudencia, experiencia y conocimiento de parte de los actores, para ser
22 válidos y eficaces. En estos casos, esté emancipado o no el menor que es sujeto activo de la
23 relación jurídica que quiere protegerse, sus progenitores o su tutor, según sea el caso, deben

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 asistirle. Son escasas las instancias en las que tal asistencia es indispensable, ante la alteración de
2 los límites de edad para establecer la mayoría y la emancipación.

3 Este Título parte de la premisa de que los actos celebrados por menores que han cumplido
4 16 años son válidos si su madurez, preparación académica y grado de discernimiento permiten
5 concluir que ellos conocían las consecuencias de los actos que, de ordinario, realizan sin asistencia
6 paterna. Esta postura armoniza con la propuesta del Libro Primero de este Proyecto, en el cual se
7 dispone que la mayoría se obtiene a los dieciocho años.

8 No existe diferencia sustancial entre el tratamiento como mayor que pueda recibir un menor
9 por el solo hecho del matrimonio y el que pueda darse a otro con madurez y recursos intelectuales y
10 académicos suficientes para manejar sus asuntos, por virtud de la voluntad de sus progenitores o de
11 un tribunal.

12
13 **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**
14

15 **ARTÍCULO 390. EM 1. Definición.**

16 La emancipación concede al menor de edad la capacidad de obrar por sí mismo, como si
17 fuera mayor, respecto a los actos jurídicos que conciernen a su persona y a sus bienes, salvadas las
18 excepciones que dispone la ley.

19
20 **Procedencia:** Artículo 246 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la Ley Núm. 7
21 de 15 de febrero de 1996, que enmienda los Artículos 237 y 239 del Código Civil vigente.

22 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
23 Libro III sobre los bienes; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del
24 Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración
25 de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec.
26 424; Ley Núm. 59 de 18 de julio de 2001, para derogar el Artículo 3 de la Ley Núm. 289 de 1 de
27 septiembre de 2000.

28
29 **Comentario**
30

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Aunque el precepto es nuevo, se basa en el Artículo 246 del Código Civil vigente.
2 Reconoce que los menores de edad tienen la capacidad para reclamar la utilización de estas
3 disposiciones sujeto a las excepciones que dispone este Código o cualquier otra ley. Asimismo,
4 habilita a los menores de edad emancipados para tener un rol activo y protagónico en lo que se
5 refiere al cuidado y administración de su persona y de sus bienes.

6 Nuestro Código Civil vigente, al igual que el Código español, carece de un concepto y un
7 sistema bien definidos acerca de la emancipación, a pesar de los cambios que introdujo la Ley
8 Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000. En cuanto a su significado etimológico, Serrano Geys dice
9 que “emancipar” nace del latín “emancipare” que significa, según Cicerón, “poner el padre al hijo
10 fuera de su potestad, dimitirle de su mano, ponerlo en libertad”. La emancipación dispuesta en
11 nuestro Código Civil vigente habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor,
12 “pero hasta la mayor edad no podrá contraer obligación alguna que exceda el importe anual de sus
13 rentas, ni gravar o vender bienes inmuebles sin el consentimiento de su padre o madre, o de su
14 tutor”, ni “comparecer en juicio sin las asistencias de dichas personas”. *Op. cit.*, Vol. 1, 1997, págs.
15 80-81.

16 Lacruz Berdejo y Sancho Rebullida, al referirse al Derecho positivo español, histórico y
17 vigente, sostienen que la emancipación “es objeto de un tratamiento legal ambiguo y nada
18 sistemático”, ya que en el código “el término “emancipación” tiene un sentido amplio expresivo de
19 la salida del hijo de la patria potestad sin quedar sometido a otra potestad (tutela), ya adquiriera la
20 plena capacidad de obrar (mayoría de edad), ya una capacidad intermedia (matrimonio y
21 concesión). Y, junto a éste, un sentido estricto, comprensivo de estas dos últimas figuras y
22 contrapuesto a la primera...”. *Elementos de Derecho Civil*, IV, Barcelona: Bosch, 1984, pág. 765.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1
2 **ARTÍCULO 391. EM 2. Restricciones de orden público.**

3 La restricción de orden público impuesta al menor emancipado no puede dispensarse ni
4 evadirse su cumplimiento por quien le otorga la emancipación, por el propio menor, o por el tercero
5 que contrata con él.

6
7 **Procedencia:** Se inspira mayormente en la doctrina científica y en los fundamentos filosóficos de
8 varias declaraciones internacionales para la protección de los niños.

9 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
10 Libro V sobre las obligaciones; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada,
11 antes Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre
12 autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Ley Núm. 338 de 31 de
13 diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A Sec. 412-415, 1 L.P.R.A Sec. 412-
14 415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona
15 Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 59 de 18 de
16 julio de 2001, para derogar el Artículo 3 de la Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000.

17
18 **Comentario**

19
20 Este nuevo precepto alude a la política pública y a los intereses de orden preferente para el
21 Estado como limitaciones al alcance de la figura. Significa que cuando la restricción sea de orden
22 público, de no cumplirse, el acto es nulo. No puede validarse por el mero transcurrir del tiempo o
23 por voluntad de las partes. Esta sanción jurídica responde a la necesidad de preservar la política
24 pública y de proteger al menor de los perjuicios que pudiera sufrir.

25
26 **ARTÍCULO 392. EM 3. Clases de emancipación.**

27 La emancipación tiene lugar por el hecho del matrimonio del menor de edad, por concesión
28 de los progenitores que ejercen sobre él la autoridad parental o por concesión judicial.

29
30 **Procedencia:** Artículo 232 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la Ley Núm. 7
31 de 15 de febrero de 1996, que enmienda los Artículos 237 y 239 del Código Civil vigente.

32 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro II, artículos sobre el matrimonio y la
33 autoridad parental; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1
34 L.P.R.A Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de
35 Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec.
36 424; Ley Núm. 59 de 18 de julio de 2001, para derogar el Artículo 3 de la Ley Núm. 289 de 1 de
37 septiembre de 2000.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Comentario**

2
3 El precepto, basado en el Artículo 232 del Código Civil vigente, especifica las distintas
4 formas de obtener la emancipación. Suprime la emancipación por mayoría de edad, pero retiene la
5 institución como el recurso jurídico que libera al hijo menor de edad de la autoridad parental.

6 Algunos juristas puertorriqueños han abogado por la supresión de la emancipación para el
7 sólo efecto de la administración de los bienes debido a su inutilidad. Véase *Informe Final sobre el*
8 *Libro Primero del Código Civil de Puerto Rico presentado por el Comité Civil del Consejo sobre*
9 *la Reforma de la Justicia en Puerto Rico el 8 de noviembre de 1974*, pág. 368-69; Lady E. Alfonso
10 de Cumpiano, “Revisión de las disposiciones referentes a la emancipación en el Código Civil de
11 Puerto Rico”, 8 *Rev. Der. PR.* 109, 136 (1967).

12
13 **ARTÍCULO 393. EM 4. Irrevocabilidad.**

14 La emancipación por cualquier causa es irrevocable.

15
16 **Procedencia:** Artículo 238 del Código Civil de Puerto Rico.

17 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley
18 Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415;
19 Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona
20 Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 59 de 18 de
21 julio de 2001, para derogar el Artículo 3 de la Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000.

22
23 **Comentario**

24
25 Este artículo sigue el criterio del Artículo 238 del Código Civil vigente. La emancipación le
26 reconoce una capacidad para obrar sobre su persona y sus bienes. Estos efectos jurídicos de sus
27 actos trastocan la relación con sus bienes y con terceros. El precepto busca fomentar el tráfico
28 jurídico y proteger los intereses de los terceros que contratan con el menor. Véase Lady E. Alfonso

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 de Cumpiano, “Revisión de las disposiciones referentes a la emancipación en el Código Civil de
2 Puerto Rico”, 8 *Rev. Der. P.R.* 109, 135-36 (1967).

3
4 **CAPÍTULO II. EMANCIPACIÓN POR MATRIMONIO**
5

6 **ARTÍCULO 394. EM 5. Efectividad.**

7 El menor de edad que se emancipa por matrimonio está sujeto a las restricciones que
8 impone el artículo EM 18 de este Código, salvadas las distinciones entre los distintos actos y bienes
9 que establece el artículo siguiente.

10
11 **Procedencia:** Artículo 239 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la Ley Núm. 7
12 de 15 de febrero de 1996, que enmienda los Artículos 237 y 239 del Código Civil vigente.

13 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
14 Libro II, artículos sobre el matrimonio; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los
15 Derechos del Niño, 1 L.P.R.A Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo
16 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1
17 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 59 de 18 de julio de 2001, para derogar el Artículo 3 de la Ley Núm.
18 289 de 1 de septiembre de 2000.

19
20 **Comentario**
21

22 Este precepto es nuevo, pero se basa en el Artículo 239 del Código Civil vigente, el cual
23 establece el alcance de la emancipación por matrimonio. Remite a las restricciones generales
24 comunes a todo tipo de emancipación, pues algunos actos jurídicos están vedados al menor si no
25 cuenta con el consentimiento de sus progenitores o del tutor nombrado para tales fines.

26
27 **ARTÍCULO 395. EM 6. Restricciones al menor casado.**

28 El menor de edad casado puede administrar, enajenar y gravar todos los bienes muebles y
29 los inmuebles que genere el matrimonio, siempre que el otro cónyuge sea mayor de edad y ambos
30 consientan el acto.

31 Si ambos cónyuges son menores, necesitan el consentimiento de sus respectivos
32 progenitores o tutores, si se trata de los actos descritos en el párrafo que antecede.

33 Si el acto recae sobre los bienes de carácter privativo del menor casado, éste queda sujeto
34 también a la restricción que impone el EM 18.
35

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Procedencia:** Artículo 239 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en el Artículo 324
2 del Código Civil español; Ley Núm. 7 de 15 de febrero de 1996, que enmienda los Artículos 237 y
3 239 del Código Civil vigente.

4 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico y
5 tutela; Libro II, artículos sobre el matrimonio, la tutela y la autoridad parental; Libro III sobre los
6 bienes; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes Código de
7 Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para
8 disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998,
9 Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de
10 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor
11 y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 59 de 18 de julio de 2001, para derogar el Artículo 3
12 de la Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000.

13
14 **Comentario**
15

16 Este artículo amplía las exigencias del Artículo 239 vigente al incorporar las condiciones de
17 la mayoría del cónyuge del menor y el consentimiento de ambos al acto. El menor emancipado
18 por matrimonio no disfruta de capacidad plena para obrar. El Estado salvaguarda los intereses
19 económicos del menor para evitar que sean lesionados por falta de capacidad o de discernimiento
20 suficiente del menor para entender la trascendencia de sus actos. Además, el artículo corrige el trato
21 desigual que da el artículo 239 del Código vigente al preferir al padre sobre la madre en las
22 atribuciones de la patria potestad.

23 Según Carlos Fernández Sessarego parece lógico que los cónyuges no continúen sujetos a la
24 patria potestad o a la tutela, según el caso, de otras personas. “El matrimonio supone un
25 determinado grado de responsabilidad y cierta autonomía económica. Ello es fundamento suficiente
26 para que los cónyuges adquieran la plena capacidad de ejercicio por mandato de la ley.” Para él, la
27 obtención de un título oficial que habilite al mayor de dieciséis años a ejercer una profesión u
28 oficio es también indudable síntoma de responsabilidad y madurez, circunstancia que justifica el
29 que no continúe la situación de dependencia y subordinación que comporta la patria potestad. De

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 ahí que el Código mantenga la norma del abrogado al conceder, en este caso especial, la plena
2 capacidad de ejercicio. Concluye el citado autor: “Al haberse fijado en dieciocho años la mayoría
3 de edad, se ha suprimido la emancipación como causal de cesación de la incapacidad relativa de
4 ejercicio.” *Derecho de las Personas*, sexta edición actualizada, Lima: Grijley, 1996, pág. 143. El
5 Artículo 31 del Proyecto del Código Civil de Argentina de 1998 también dispone que la
6 emancipación es irrevocable.

7 Tanto el Artículo 237 –emancipación por concesión de los padres– como el 239 –
8 emancipación por el matrimonio– del Código Civil vigente le imponen al emancipado unas
9 restricciones, o sea, no le conceden al menor una capacidad plena, sino que para ciertos actos el
10 menor necesita que sus padres le completen la capacidad. Se estima que estas restricciones no
11 tienen justificaciones, por lo que deben suprimirse porque además no existe uniformidad entre
12 ellas. La emancipación por concesión de su padres tiene unas restricciones distintas de la
13 emancipación por matrimonio. *Informe Final sobre el Libro Primero del Código Civil de Puerto*
14 *Rico presentado por el Comité Civil del Consejo sobre la Reforma de la Justicia en Puerto Rico el*
15 *8 de noviembre de 1974*, págs. 362-63.

16
17 **ARTÍCULO 396. EM 7. Efectos de la nulidad o de la disolución.**

18 Ni la declaración de nulidad ni la disolución del matrimonio someten nuevamente al menor
19 a la autoridad de sus progenitores o del tutor, pero subsisten las restricciones que establece el
20 artículo EM 18, hasta que alcance la mayoría.

21
22 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira
23 mayormente en la jurisprudencia y doctrina puertorriqueña y en algunos códigos extranjeros.

24 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico y
25 tutela; Libro II, artículos sobre la nulidad del matrimonio, la disolución, la tutela y la autoridad
26 parental; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes Código de
27 Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para
28 disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de
2 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor
3 y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 59 de 18 de julio de 2001, para derogar el Artículo 3
4 de la Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000.

5
6 **Comentario**
7

8 Este nuevo artículo enfatiza concretamente la característica de irrevocabilidad que ostenta la
9 figura de la emancipación. Debe evaluarse en conjunto con el Artículo EM 4 que traza, de forma
10 expresa, este rasgo de la emancipación. Además, remite a las restricciones generales comunes a
11 todo tipo de emancipación. Evita trastocar la “libertad” obtenida por el menor para regir su persona
12 y sus bienes. Esta emancipación puede equipararse a la emancipación de hecho dispuesta en el
13 artículo EM 11.

14
15 **CAPÍTULO III. EMANCIPACIÓN POR CONCESIÓN DE LOS PROGENITORES**
16

17 **ARTÍCULO 397. EM 8. Requisitos.**

18 La emancipación del hijo debe hacerse por ambos progenitores, si los dos tienen sobre él la
19 autoridad parental, o por el progenitor que la ejerza exclusivamente.

20 En ambos casos, el hijo debe tener dieciséis (16) años cumplidos, consentir voluntariamente
21 en ella y tener discernimiento suficiente para comprender la naturaleza y las consecuencias de los
22 actos y negocios jurídicos que realizará por sí mismo, como si fuera mayor de edad.

23
24 **Procedencia:** Artículo 233 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la Ley Núm. 7
25 de 15 de febrero de 1996, que enmienda los Artículos 237 y 239 del Código Civil vigente; *Vda. de*
26 *Ruiz v. Registrador*, 93 D.P.R. 914 (1966).

27 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
28 Libro II, artículos sobre la autoridad parental; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de
29 los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000,
30 Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del
31 Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 59 de 18 de julio de 2001, para derogar el Artículo 3 de la
32 Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000.

33
34 **Comentario**
35

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Este artículo, basado en el Artículo 233 vigente, incorpora un nuevo requisito: capacidad
2 del menor para entender la dimensión de los efectos que produce la emancipación. Asimismo,
3 sustituye la referencia al padre o a la madre por tomar en cuenta la autoridad parental compartida,
4 según propuesta en el Título IX de este proyecto. También disminuye la edad de 18 a 16 años, en
5 armonía con la edad establecida para la mayoría.

6 La normativa actual dispone que la emancipación así concedida es un acto discrecional de
7 los progenitores con patria potestad (autoridad parental) y no vienen obligados a dar explicación de
8 las razones para concederla. *Martínez v. Ramírez Tió*, 133 D.P.R. 219 (1993).

9 Este tipo de situación no causa propiamente una emancipación plena, sino temporal o
10 circunstancial, limitada a los bienes que posea y adquiera y a las conductas particulares que el
11 menor exhiba en determinadas circunstancias.

12 La norma propuesta altera la doctrina jurisprudencial. En *Vda. de Ruiz v. Registrador*, 93
13 D.P.R. 914 (1966), se dispuso que la emancipación puede hacerse por declaración autenticada ante
14 notario, otorgada por el padre, el hijo y dos testigos, o por escritura pública sin testigos. *Toro*
15 *Velásquez v. Registrador*, 87 D.P.R. 887 (1963), determinó que la presencia de testigos no añade
16 nada a la fe notarial como garantía en el tráfico jurídico.

17
18 **ARTÍCULO 398. EM 9. Formalidades.**

19 La emancipación por concesión de los progenitores sólo puede concederse mediante el
20 otorgamiento de una escritura pública o por decreto judicial en cuyo texto debe constar que el
21 menor consiente expresa y libremente. El notario o el juez dará fe de que ha explicado al menor las
22 consecuencias del acto al que consiente.

23 Una vez otorgada la emancipación, se inscribirá al margen del certificado de nacimiento del
24 emancipado.

25
26 **Procedencia:** Artículos 233 y 234 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la Ley
27 Núm. 7 de 15 de febrero de 1996, que enmienda los Artículos 237 y 239 del Código Civil vigente.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
2 Libro II, artículos sobre la autoridad parental; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según
3 enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723,
4 sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Ley Núm. 338 de
5 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289
6 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su
7 Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 59 de 18 de julio de 2001, para
8 derogar el Artículo 3 de la Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000; Ley Núm. 24 del 22 de abril
9 de 1931, según enmendada, Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 1131-
10 1139; Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, Ley Notarial de Puerto Rico, 4
11 L.P.R.A. Secs. 2001 et seq.

12

13

Comentario

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

Este artículo promueve la confiabilidad del proceso al ordenar que un juez o un notario emitan el documento declarativo de la emancipación. La figura del notario flexibiliza el requisito ante la atestada carga de las salas de familia de los tribunales de Puerto Rico. La supresión del requisito de los dos testigos preserva la doctrina jurisprudencial. El hecho de que la emancipación sea concedida por ambos progenitores armoniza con la norma propuesta en el Título VIII sobre autoridad parental, la cual ordena la igualdad de ambos progenitores respecto a los derechos y las obligaciones respecto a sus hijos. Véase *Informe Final sobre el Libro Primero del Código Civil de Puerto Rico presentado por el Comité Civil del Consejo sobre la Reforma de la Justicia en Puerto Rico el 8 de noviembre de 1974*, págs. 359-60.

ARTÍCULO 399. EM 10. Efectividad.

La emancipación surte efectos jurídicos en la persona del menor desde su otorgamiento, pero sólo es oponible a terceros a partir de la inscripción en el Registro Demográfico.

Procedencia: Artículos 233 y 234 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la Ley Núm. 7 de 15 de febrero de 1996, que enmienda los Artículos 237 y 239 del Código Civil vigente; *Travieso v. McCormick*, 54 D.P.R. 328 (1939); *Córdova v. Registrador*, 55 D.P.R. 739 (1939); *Toro Velázquez v. Registrador*, 87 D.P.R. 887 (1963).

Concordancias: Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Libro II, artículos sobre la autoridad parental; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723,
2 sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Ley Núm. 338 de
3 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289
4 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su
5 Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 59 de 18 de julio de 2001, para
6 derogar el Artículo 3 de la Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000; Ley Núm. 24 del 22 de abril
7 de 1931, según enmendada, Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 1131-
8 1139.

9
10 **Comentario**

11
12 Este precepto y el que le antecede se basan en los Artículos 233 y 234 vigentes con algunas
13 modificaciones lingüísticas y sistemáticas para ajustarlas a otros cambios de la reforma. Uno de los
14 cambios que introduce el Artículo EM 10 es la oponibilidad de la emancipación a terceros. El
15 artículo enfatiza la publicidad que debe gozar la emancipación del menor de edad para que
16 produzca efectos frente a terceros; le reconoce cualidad de *erga omnes* a la inscripción de la
17 emancipación en el Registro Demográfico para proteger el tráfico jurídico. Ya en *Córdova v.*
18 *Registrador*, 55 D.P.R. 739 (1939), se reconoció que, como acto jurídico, la emancipación es válida
19 sin necesidad de su inscripción. Lo cierto es que la emancipación produce efectos jurídicos sobre la
20 persona y sus bienes aunque no esté inscrita, pero para que produzca efectos frente a terceros tiene
21 que inscribirse.

22 La expresión “registro civil” fue sustituida por “Registro Demográfico” para ajustarla al
23 cambio efectuado por la Ley Núm. 24 del 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley del Registro
24 Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 1131-1139.

25
26 **ARTÍCULO 400. EM 11. Emancipación de hecho.**

27 Si ambos progenitores o aquél de ellos que ejerce sobre el hijo menor de edad la autoridad
28 parental consienten en que éste viva de manera independiente y fuera del hogar familiar, se le
29 reputará como emancipado en cuanto a la administración, el uso y disfrute y la disposición de los

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 ingresos y de los bienes muebles que genere con su propio esfuerzo, trabajo e industria. Los
2 progenitores pueden revocar este consentimiento, pero tal revocación tendrá efectos prospectivos.

3 Esta emancipación no exime al menor de la asistencia de sus progenitores cuando la ley
4 requiera el consentimiento de ellos para dar validez a los actos patrimoniales y a los no
5 patrimoniales que celebre el hijo.

6
7 **Procedencia:** Artículo 155 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la
8 jurisprudencia y la doctrina puertorriqueña, y en algunos códigos extranjeros.

9 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
10 Libro II, artículos sobre la autoridad parental; Libro III, sobre los bienes; Libro V, sobre las
11 obligaciones; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes Código de
12 Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para
13 disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998,
14 Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de
15 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor
16 y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 59 de 18 de julio de 2001, para derogar el Artículo 3
17 de la Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000; Ley Núm. 24 del 22 de abril de 1931, según
18 enmendada, Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 1131-1139.

19
20 **Comentario**

21
22 Este artículo promueve el reconocimiento de la emancipación concedida por los
23 progenitores de manera implícita, cuando no ha mediado la intervención judicial y el menor de
24 edad se comporta como si estuviera emancipado. Le reconoce capacidad de obrar al menor, sujeto a
25 las restricciones generales dispuestas en el Artículo EM 18. Este tipo de emancipación puede ser
26 revocada si los progenitores así lo disponen. No obstante, tal revocación sólo tendrá efectos
27 prospectivos, pues no pueden anularse los actos realizados por los menores de edad así
28 emancipados. Los efectos jurídicos de tales actos se preservan, salvo aquellos que contravengan las
29 disposiciones relativas del Código Civil o la legislación especial al respecto.

30
31 **CAPÍTULO IV. EMANCIPACIÓN POR CONCESIÓN JUDICIAL**

32
33 **ARTÍCULO 401. EM 12. Causas.**

34 El menor de edad puede ser emancipado judicialmente en los siguientes casos:

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 (a) cuando los progenitores o el tutor le diesen malos tratos o cuando incumplieren
2 voluntaria y repetidamente los deberes que emanan de la autoridad parental o del ejercicio de la
3 tutela, aun en contra de la voluntad de cualquiera de ellos;

4 (b) cuando queda huérfano de padre y madre o de aquél de ellos que ejerce la autoridad
5 parental sobre su persona;

6 (c) cuando quien ejerce la autoridad parental ha sido declarado ausente o incapacitado; o

7 (d) cuando sus progenitores han sido privados definitivamente de la autoridad parental.
8

9 **Procedencia:** Artículos 235, 242 y 244 del Código Civil de Puerto Rico.

10 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico,
11 capacidad jurídica de la persona natural, ausencia y tutela; Libro II, artículos sobre la la autoridad
12 parental, los alimentos y la ausencia; Código Penal de 1974; Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,
13 según enmendada, Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, 8 L.P.R.A.
14 Secs. 601 et seq.; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes Código de
15 Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para
16 disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998,
17 Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de
18 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor
19 y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 59 de 18 de julio de 2001, para derogar el Artículo 3
20 de la Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según
21 enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq. ; Ley Núm.
22 24 del 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, 24
23 L.P.R.A. Secs. 1131-1139.
24

25 Comentario

26
27 Este precepto, basado en el Artículo 235 vigente, incorpora la referencia a los deberes que
28 emanan de la autoridad parental, según lo dispone el Título IX de esta Propuesta. Asimismo
29 especifica los supuestos en los que los tribunales pueden otorgar la emancipación del menor de
30 edad.

31 En el inciso (a) del artículo pueden incluirse los alimentos y los cuidados que emanan del
32 ejercicio de la custodia del menor de edad. En el inciso (b) se hace extensiva la disposición del
33 Artículo 242 vigente. El propósito es reafirmar la política pública de proteger a los menores de
34 edad desamparados, siempre y cuando tengan aptitud física y mental para velar por sí mismos y así
35 poder concederle la emancipación. El apartado (c) es de nueva creación y persigue tomar en cuenta

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 a los menores de edad que no son huérfanos, pero cuyos progenitores por razones de ausencia o
2 incapacidad no pueden hacerse cargo de su cuidado y mucho menos velar por las gestiones
3 económicas que requieren sus bienes. El inciso (d), también de nueva creación, hace referencia a
4 las causas para privar de la autoridad parental, según lo dispuesto en el Título IX de esta Propuesta.
5 Igualmente, este inciso busca proteger a los menores de edad desamparados que cumplan con los
6 requisitos básicos para concederle la emancipación. El menor que se describe en el Artículo 235 del
7 Código vigente, si no está bajo la patria potestad de sus padres, por habersele privado de esa
8 facultad, podría emanciparse según esta modalidad. Así se evita la redundancia y la confusión que
9 la actual dispersión normativa provoca.

10

11 **ARTÍCULO 402. EM 13. Peticionarios.**

12 Pueden pedir la emancipación por la vía judicial el menor, por sí mismo o representado por
13 el Ministerio Público, ambos progenitores o sólo uno de ellos, aún contra la voluntad del otro, del
14 tutor o de cualquier persona que tenga a su cargo al menor o que muestre interés en su bienestar y
15 protección.

16

17 **Procedencia:** Artículos 234 y 243 del Código Civil de Puerto Rico.

18 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico y
19 tutela; Libro II, artículos sobre la autoridad parental; Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según
20 enmendada, Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, 8 L.P.R.A. Secs.
21 601 et seq.; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A.
22 Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de
23 la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424. Ley Núm.
24 59 de 18 de julio de 2001, para derogar el Artículo 3 de la Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de
25 2000; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento de
26 la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq.

27

28

Comentario

29

30 Tanto este precepto como el EM 14 se basan el Artículo 234 vigente. Sin embargo, el
31 artículo ha sufrido modificaciones para ampliar el grupo de personas legitimadas para solicitar la
32 emancipación del menor al tribunal. El Artículo 234 actual sólo incluye al menor y a sus parientes,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 mientras que el nuevo precepto EM 13 incorpora al Ministerio Público, a tenor con el interés del
2 Estado en proteger el bienestar del menor. Por su parte, el artículo EM 14 reduce de 18 a 16 la edad
3 requerida para otorgar la emancipación por concesión judicial.

4
5 **ARTÍCULO 403. EM 14. Requisitos.**

6 Antes de conceder la emancipación por las causas especificadas en el artículo EM 12, el
7 tribunal debe constatar, con la asistencia del Ministerio Público, que el menor ha cumplido
8 dieciséis (16) años; que consiente libre y expresamente a ser emancipado; y que su grado de
9 madurez, junto a sus talentos, destrezas, preparación académica y experiencia de vida, le proveen
10 los recursos necesarios y adecuados para vivir de manera independiente, sin asistencia paterna o
11 tutelar.

12
13 **Procedencia:** Artículo 234 del Código Civil de Puerto Rico.

14 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley
15 Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415;
16 Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona
17 Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424, Ley Núm. 59 de 18 de
18 julio de 2001, para derogar el Artículo 3 de la Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000.

19
20 **Comentario**

21
22 Véanse los Comentarios del artículo anterior.

23
24 **ARTÍCULO 404. EM 15. Personas con derecho a ser oídas.**

25 Antes de conceder la petición, el tribunal oirá al menor y, si fuera una persona distinta, al
26 peticionario. Puede oír también a los progenitores, aunque no ejerzan sobre él la autoridad parental,
27 al tutor, si lo tuviere, y a cualquier persona que tenga interés legítimo en el bienestar del menor.

28
29 **Procedencia:** Artículos 243 y 244 del Código Civil de Puerto Rico.

30 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico y la
31 tutela; Libro II, artículos sobre la autoridad parental; Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según
32 enmendada, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, 3 L.P.R.A. Secs. 211 et seq.; Ley Núm.
33 85 de 12 de septiembre de 1990, según enmendada, que crea la Junta Asesora para la protección y
34 fortalecimiento de la familia, 8 L.P.R.A. Sec 701 et seq; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de
35 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre
36 de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o
37 Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424.

38
39 **Comentario**

40

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Este artículo modifica el lenguaje del Artículo 243 vigente. También alude específicamente
2 al menor y al peticionario, distinto al artículo vigente que sólo menciona al tutor y a las partes en
3 controversia como los llamados a expresar su sentir ante el tribunal. Los interesados en el bienestar
4 del menor de edad pueden expresar su sentir de oposición o apoyo a la emancipación. El artículo
5 permite que el juez pueda recibir elementos de juicio suficientes para que ejerza su discreción de
6 manera apropiada. La última oración del precepto alude a “cualquier persona interesada”, lo cual
7 puede incluir al Estado, mediante el Ministerio Público y el Departamento de la Familia.

8

9 **ARTÍCULO 405. EM 16. Asistencia del tutor.**

10 La resolución que libera al tutor de su cargo, por razón de la emancipación del menor, debe
11 establecer con claridad si el primero conserva la facultad de consentir en los actos que describe el
12 artículo EM 18. Si no lo hiciera, a petición del menor, o de quien va a contratar con él, puede
13 designarse a cualquier persona idónea para que actúe como tutor especial con ese único propósito.

14

15 **Procedencia:** Artículo 246 del Código Civil de Puerto Rico.

16 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico y la
17 tutela; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes Código de
18 Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para
19 disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Ley Núm. 59 de 18 de julio de 2001, para
20 derogar el Artículo 3 de la Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000.

21

22

23 **Comentario**

24

25 Este artículo exige claridad en la resolución judicial al determinar la función del tutor
26 después de la emancipación. Este artículo debe interpretarse junto con el artículo EM 18 para
27 determinar en qué momento se requiere el consentimiento de una persona con capacidad jurídica
28 plena para que supla la insuficiencia en el menor. El precepto enfatiza que el menor siempre
29 necesitará de una persona que alivie esa deficiencia para que sus intereses y su bienestar queden
debidamente protegidos.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Se suprime la norma del Artículo 236 del Código Civil vigente porque se sobreentiende que
2 las disposiciones sobre el particular que aparecen en la parte sobre Tutela del Libro Primero son de
3 aplicación al caso en que la tutela termine por la emancipación del menor.

4
5 **ARTÍCULO 406. EM 17. Medidas cautelares.**

6 El Ministerio Público debe comparecer en todo caso en el que se ventile, por la vía judicial,
7 la petición de emancipación de un menor, para hacer las observaciones de rigor, en atención del
8 interés óptimo del menor.

9 Durante el proceso, el tribunal puede adoptar todas las medidas cautelares que considere
10 adecuadas para proteger la persona y los bienes del menor emancipado, si lo cree conveniente. Si la
11 persona a cargo del menor se opone a la emancipación, el Ministerio Público actuará como su
12 defensor judicial.

13
14 **Procedencia:** Artículo 242 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en la
15 jurisprudencia y la doctrina puertorriqueña, y en algunos códigos extranjeros.

16 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico; Ley
17 de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de
18 Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes
19 de menores e incapaces; Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, Ley para la
20 Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, 8 L.P.R.A. Secs. 601 et seq.; Ley Núm. 59
21 de 18 de julio de 2001, para derogar el Artículo 3 de la Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000.

22

23

Comentario

24

25

26 Este nuevo precepto salvaguarda el interés del Estado en el bienestar del menor. El segundo
27 párrafo promueve la discreción del juez para tomar previsiones en protección del menor y reconoce
28 expresamente la facultad del Ministerio Público para asumir un papel activo como guardián de los
29 intereses y el bienestar del menor cuando éstos se ven amenazados. Véase Lady E. Alfonso de
30 Cumpiano, *op. cit.*, pág. 135.

31

CAPÍTULO V. EFECTOS COMUNES A TODO TIPO DE EMANCIPACIÓN

32

33 **ARTÍCULO 407. EM 18. Restricciones generales.**

34 Hasta que alcance la mayoría de edad, el emancipado no puede gravar o enajenar bienes
35 inmuebles y establecimientos mercantiles o industriales ni bienes muebles de extraordinario valor,

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 sin el consentimiento de ambos progenitores o de aquél de ellos llamado a ejercer esa facultad y, a
2 falta de éstos, sin el consentimiento del tutor nombrado con ese fin.

3
4 **Procedencia:** Artículo 239 del Código Civil de Puerto Rico,. También se inspira en la Ley Núm.
5 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de Derechos de los Niños, 1 L.P.R.A. Sec. 412 - 415.

6 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico y la
7 tutela; Libro II, artículos sobre la autoridad parental; Libro III, sobre los bienes; Libro V, sobre las
8 obligaciones; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes Código de
9 Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para
10 disponer de derechos y bienes de menores e incapaces; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998,
11 Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de
12 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor
13 y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 59 de 18 de julio de 2001, para derogar el Artículo 3
14 de la Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000.

15
16 **Comentario**

17
18 Esta norma aplica a todo tipo de emancipación. Evita cualquier ataque de
19 inconstitucionalidad por trato desigual, además de ofrecer garantías de protección del patrimonio al
20 exigir el consentimiento de las personas que están a cargo del menor.

21
22 **ARTÍCULO 408. EM 19. Presunción de validez.**

23 Se presume la validez de los actos realizados por el emancipado, aunque no tenga la
24 autorización parental o tutelar cuando fuere necesaria, siempre que el requisito de cumplimiento no
25 sea de orden público.

26 Si faltara el consentimiento del progenitor o del tutor para realizar determinado acto, sólo
27 éstos o el menor emancipado pueden impugnar su validez, dentro del plazo prescrito en este
28 Código para los actos anulables.

29
30 **Procedencia:** Artículos 1215, 1252 a 1256 del Código Civil de Puerto Rico. También se inspira en
31 la doctrina puertorriqueña y extranjera.

32 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico y la
33 tutela; Libro II, artículos sobre la autoridad parental; Libro III, sobre los bienes; Libro V, sobre las
34 obligaciones; Ley de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes Código de
35 Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para
36 disponer de derechos y bienes de menores e incapaces.

37
38 **Comentario**

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Este artículo establece una presunción sobre la eficacia de los actos jurídicos que el menor
2 de edad pueda haber realizado. La idea es proteger tanto a los menores como a los terceros
3 perjudicados por los actos jurídicos. La validez o la nulidad de los actos realizados por el menor
4 deben evaluarse a la luz de la normativa que regula las obligaciones y los contratos.

5

6 **ARTÍCULO 409. EM 20. Autoridad parental del menor emancipado.**

7 El menor emancipado que ha procreado hijos puede ejercer sobre ellos la autoridad parental
8 sin necesidad de la asistencia de sus propios progenitores. Sin embargo, necesita el consentimiento
9 de ellos para dar en adopción a sus propios hijos; para renunciar a la administración de los bienes
10 de éstos; o para consentir voluntariamente en la suspensión o privación de la autoridad parental que
11 ejerce sobre ellos. Esta restricción es de orden público.

12

13 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
14 doctrina puertorriqueña y extranjera.

15 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico;
16 Libro II, artículos sobre la filiación, la adopción y la autoridad parental; Ley de Procedimientos
17 Legales Especiales, según enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32
18 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes de menores e
19 incapaces; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del Niño, 1 L.P.R.A.
20 Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración de Derechos de
21 la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec. 424; Leyes Núm.
22 8 y 9 de 19 de enero de 1995, para regular la adopción.

23

24

25 **Comentario**

26

27 Este artículo debe interpretarse junto con el articulado sobre filiación. El precepto acoge el
28 principio rector de que la capacidad de obrar del menor de edad emancipado está limitada. Además,
29 preserva intereses de mayor jerarquía que promueve la política pública del Estado. Véase *Montalvo*
30 *v. Montalvo*, 25 D.P.R. 858 (1917), y *Pueblo en interés de S.G.S.*, 128 D.P.R. 169 (1991).

31

32 **ARTÍCULO 410. EM 21. Legitimación para comparecer a juicio.**

33 El menor emancipado podrá comparecer a juicio por sí mismo. Los plazos de prescripción y
34 de caducidad que le perjudican comienzan a transcurrir desde el momento cuando se inscribe la
emancipación en el Registro Demográfico.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 Si el menor sólo está emancipado de hecho, se atenderá al acto particular afectado antes de
2 determinar si perdió la causa de acción que le beneficiaba o no. Si la acción recae sobre la defensa
3 de sus derechos o atributos esenciales de la personalidad, sobre bienes inmuebles o sobre bienes
4 muebles cuyo valor excede de dos mil dólares (\$2,000), se tratará como un menor no emancipado.
5

6 **Procedencia:** Artículo 240 del Código Civil de Puerto Rico.

7 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre el acto jurídico, los
8 derechos de la personalidad, los atributos esenciales de la persona natural y la tutela; Libro II,
9 artículos sobre la autoridad parental; Libro III, sobre los bienes; Libro V, sobre las obligaciones;
10 Ley de Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes Código de Enjuiciamiento
11 Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos
12 y bienes de menores e incapaces; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos
13 del Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5,
14 Declaración de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1
15 L.P.R.A. Sec. 424; Ley Núm. 59 de 18 de julio de 2001, para derogar el Artículo 3 de la Ley Núm.
16 289 de 1 de septiembre de 2000; Ley Núm. 24 del 22 de abril de 1931, según enmendada, Ley del
17 Registro Demográfico de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. Secs. 1131-1139.
18

19 **Comentario**
20

21 El artículo sigue la fórmula del Artículo 240 vigente. Además de aludir a la capacidad
22 jurídica del menor para comparecer al tribunal, identifica desde qué momento comienzan a
23 producirse los efectos de la emancipación ante terceros. El último párrafo hace referencia particular
24 a la emancipación de hecho, toda vez que este tipo de emancipación puede ser revocada por los
25 progenitores del menor y es una emancipación parcial, por no haber sido concedida por el tribunal
26 sino de manera implícita por los progenitores.

27 Actualmente no está claro en la ley que la emancipación del menor por matrimonio, aunque
28 no tenga los 18 años cumplidos, le obliga a accionar oportuna y diligentemente en favor de sus
29 derechos, porque quedan excluidos de la protección que la minoridad les ofrece en cuanto a la
30 suspensión de los plazos de prescripción. Esta consecuencia se da por razón del propio lenguaje del
31 artículo 240 del Código vigente. Véase además Lady E. Alfonso de Cumpiano, *op. cit.*, pág. 135.

BORRADOR PARA DISCUSIÓN
MEMORIAL EXPLICATIVO DEL LIBRO SEGUNDO. LAS INSTITUCIONES FAMILIARES.

1 En *Álvarez Barbosa v. Aponte Rivera*, 83 D.P.R. 617 (1961), el Tribunal Supremo dispuso
2 que una menor emancipada por matrimonio puede comparecer a una acción instada contra ella
3 representando sus derechos, sin que sea necesario que comparezcan sus padres o un tutor. Así
4 también, en *Sucn. De Jesús v. Sucn. Castro*, 62 D.P.R. 580 (1943), se apuntó que una menor
5 emancipada por matrimonio que quede viuda puede comparecer a una acción instada contra ella y
6 sus hijos, sin que sea necesario el consentimiento de sus padres o el defensor judicial.

7
8 **ARTÍCULO 411. EM 22. Remisión a las normas de tutela.**

9 Las normas que regulan la tutela aplican a los procesos de rendición de cuentas,
10 responsabilidad civil y liberación del cargo de tutor, cuando el menor estuvo sujeto a esa institución
11 antes de ser emancipado.

12
13 **Procedencia:** No tiene precedente legislativo en el Código Civil de Puerto Rico. Se inspira en la
14 doctrina puertorriqueña y extranjera.

15 **Concordancias:** Borrador del Código Civil Revisado, Libro I, artículos sobre la tutela; Ley de
16 Procedimientos Legales Especiales, según enmendada, antes Código de Enjuiciamiento Civil de
17 Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Secs. 2721 a 2723, sobre autorización para disponer de derechos y bienes
18 de menores e incapaces; Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, Carta de los Derechos del
19 Niño, 1 L.P.R.A. Sec. 412-415; Ley Núm. 289 de 1 de septiembre de 2000, Artículo 5, Declaración
20 de Derechos de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o Tutor y del Estado, 1 L.P.R.A. Sec.
21 424; Ley Núm. 59 de 18 de julio de 2001, para derogar el Artículo 3 de la Ley Núm. 289 de 1 de
22 septiembre de 2000.

23

24

Comentario

25

26

Este precepto debe evaluarse junto con los artículos sobre la tutela del Libro Primero.

27

Aunque es de nueva creación, se apoya en algunos artículos vigentes (236 y 241) que tratan la

28

figura del tutor. Pretende consignar que existen actos que un menor emancipado no podrá realizar a

29

menos que cuente con la capacidad jurídica que le suple un tutor.